

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003553-2024-JN/ONPE

Lima, 25 de octubre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000281-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004446-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 0901-2022-PASC/JNE, de fecha 30 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Pasco del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia del Informe n.° 034-2022-JRA-FP-JEE PASCO-JNE, referido a la difusión de propaganda electoral realizada en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022 por el medio de comunicación radial RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM) (administrada), en favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
31.08.2022	07:03 horas	RADIAL	RADIO FM 90.9	35 segundos

Mediante el Informe n.° 000541-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000066-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000077-2024-GSFP/ONPE, del 16 de abril de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos



(2) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000302-2024-GSFP/ONPE, notificada el 18 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la administrada la resolución de inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 26 de abril de 2024, la administrada presentó sus descargos iniciales. Asimismo, el 11 y 30 de julio de 2024 presenta escrito adicionales a su descargo;

El 5 de agosto de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000281-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 006494-2024-JN/ONPE, diligenciada el 13 de agosto de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada con financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que « [...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...] »;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada con financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 31 de agosto de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 31 de agosto de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE² y sus modificatorias (RFSFP); Preciado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

² Vigente en la fecha de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 006494-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante la entidad mediante el escrito del 11 de julio de 2024; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

En el presente PAS, la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa de la administrada;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, la administrada señala que:

- a) Niega haber contratado la prestación de los servicios para difundir un spot radial para la OP, así señala que revisado los contratos publicitarios verificó que no existe el contenido del spot radial que se le atribuye;
- b) Tienen contratos con terceros (periodistas y/o comunicadores radiales) que propalan programas radiales, los cuales tienen sus auspiciadores;
- c) No ponen en duda la existencia y el contenido del spot, sin embargo cuestiona que este se haya difundido por sus ondas radiales. Señala que la grabación del spot al encontrarse en un link le permite concluir que este proviene del internet y no de una difusión por radio;

Asimismo, mediante el escrito del 30 de julio de 2024 agrega que:



- d) No tiene vínculo con ninguna organización política;
- e) No propaló ningún spot electoral;
- f) No se puede determinar la integridad de la grabación, ni se puede determinar su procedencia, así como tampoco se aprecia que dicha grabación tenga vínculo con la administrada;
- g) La imputación se sustenta en afirmaciones y hechos inexactos;
- h) La sanción onerosa que se le pretende imponer constituye un abuso de derecho;
- i) En el supuesto negado que haya difundido propaganda electoral, la responsabilidad recae en la organización política y no en el medio de comunicación, quien no está en posición de prever que quien la contrata –organización política– lo hace infringiendo la ley;
- j) No está probado que la grabación de la propaganda electoral haya sido obtenida de la señal 90.9 F.M. ni que sea una copia fiel de una fuente original;
- k) Considera que el audio fue adulterado debido a que aprecia un silencio en el minuto 1'23 al 1'32;

Con relación a los **argumentos a), b), d) y i)**, corresponde señalar que la administrada posee una autorización emitida por el Estado³, lo que le faculta prestar servicios de radiodifusión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

En ese sentido, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que la administrada cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; así se encuentra habilitada para la prestación del servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

En este punto, se reitera que recae sobre los medios de comunicación de radio y televisión –como la administrada– la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, son los medios de comunicación los responsables por el incumplimiento de dicha obligación que acarrea la comisión de la infracción grave establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

³ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



Asimismo, realizada la revisión del Plan de Medios Franja Electoral 2022, aprobada mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 002968-2022-JN/ONPE, n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se verifica que la difusión del spot difundido el 31 de agosto de 2022, no fue contratado como parte del financiamiento público indirecto;

Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre la administrada y las organizaciones políticas; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia los argumentos de la administrada quedan desacreditados;

En el mismo sentido, la existencia de contratos en favor de terceros –comunicadores de la administrada– tampoco exime o libera de responsabilidad, pues como se ha señalado, recae en los medios de comunicación, la prohibición de contratar propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto;

Sobre los **argumentos c), f), j) y k)**, en el caso concreto se verifica que el JEE de Pasco, de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución n.º 0922-2021-JNE, en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 034-2022-JRA-FP-JEE PASCO-JNE, de fecha 1 de septiembre de 2022, en el que se señaló que *“con fecha 31 de agosto de 2022 en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, la fiscalizadora detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política “Partido Democrático Somos Perú”*”;

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra señalado en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento no se verifica la existencia de medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, por lo que el informe remitido por dicho órgano electoral así como la grabación del spot constituyen medios de prueba idóneos que permite corroborar que:



circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Asimismo, se debe indicar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad no se han visto vulnerados, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción;

Se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 131 del RFSFP, los criterios de graduación aplicados por el órgano instructor al momento de sugerir el quantum de la multa a imponer a la administrada, contienen la valoración del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso concreto, los criterios para la individualización y determinación del monto de la multa a imponer al administrado serán analizados en el apartado sobre graduación de la sanción de la presente resolución, de tal manera que se ponga de manifiesto que el resultado del ejercicio de la facultad sancionadora no fue realizado de forma arbitraria o abusiva;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia modulada 90.9, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada con financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 034-2022-JRA-FP-JEE PASCO-JNE, se observa que la administrada difundió el siguiente spot publicitario: *«Gracias por confiar en nosotros, por confiar en nuestro proyecto político porque tú y yo anhelamos el cambio, ¡Juntos lo lograremos! ¡Somos Perú! ¡Somos la Fuerza de un partido con corazón! ¡Lucho Chombo, Gobernador Regional de Pasco! Somos el Perú, todos los peruanos somos Perúuuuuuuu....»*.

El citado spot fue difundido el día 31 de agosto de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, difundiendo de forma repetitiva el nombre de la organización y su candidato;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan



su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral** *que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto*; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[.] resulta de vital importancia para que el pluralismo político,



traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del RFSFP aprobado mediante Resolución Jefatural n° 000177-2024-JN/ONPE;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación RADIO DIFUSORA ANTENA 2000 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RADIO ALTURA TV 90.9 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/rds/hps

Visado digitalmente por:
DE LA TORRE SEMINARIO
ROBERTO JAVIER
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica(e)
GERENCIA DE ASESORÍA
JURIDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 25-10-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 0671 4921

